

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIPUTADOS FRANCISCO R. CIENFUEGOS MARTINEZ, JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ, JOSE ADIRAN GONZÁLEZ NAVARRO Y FERNANDO ELIZONDO ORTIZ.

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTAN INICAITIVA PARA REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO I DEL TITULO DECIMO OCTAVO DEL LIBRO SEGUNDO PARA PASAR DE "PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y SECUESTRO" A "A PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD", ASI COMO DEROGAR EL CAPITULO III DEL TITULO DECIMO OCTAVO DEL LIBRO SEGUNDO Y LOS ARTICULOS 357, 357 BIS, 358, 358 BIS, 358 BIS 1, 358 BIS 3, 363 BIS, 363 BIS 1, 363 BIS 2 Y 363 BIS 3, TODOS DEL CIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 27 DE MAYO DE 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública



## Comisión de Justicia y Seguridad Pública

**C. DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
Presente.-**



Los suscritos, Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública pertenecientes a la LXXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a presentar ***Iniciativa para reformar la denominación del Capítulo I del Título Décimo Octavo del Libro Segundo para pasar de "Privación Ilegal de la Libertad y Secuestro" a "Privación Ilegal de la Libertad", así como derogar el Capítulo III del Título Décimo Octavo del Libro Segundo y los artículos 357, 357 BIS, 358, 358 BIS, 358 BIS 1, 358 BIS 3, 363 BIS, 363 BIS 1, 363 BIS 2 y 363 BIS 3, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León***, de acuerdo con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 25 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, el mismo se firmó en el marco de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada en Palacio Nacional el día 21 de agosto del mismo año, siendo suscrito por los Poderes Ejecutivo Federal y Estatales, el

Palacio Legislativo  
Matamoros 555 Ote.  
Monterrey, N.L.  
México. C.P. 64000

Congreso de la Unión, el Poder Judicial Federal, representantes de las asociaciones de Presidentes Municipales, medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil, empresarial, sindicales, entre otros.

En el Compromiso número XXII se planteó *“impulsar una Ley General del Delito del Secuestro”* y *textualmente se asentó que el “Congreso de la Unión se compromete a presentar una iniciativa, dictaminar y votar una Ley General del Delito de Secuestro.”*

En este tenor, en fecha 04 de mayo de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la siguiente manera:

**Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:**

*I a XX.- (...)*

***XX.- Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de Delincuencia Organizada.***

*(...)*

*(...)*

*XXII a XXX.- (...)*

El transitorio segundo de dicha publicación legal estableció que las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas, continuaran en vigor (*nótese la derogación*) hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerciera la nueva facultad conferida desde aquél momento; ello bajo la premisa fundamental de que los procesos penales iniciados, antes de la reforma, con fundamento en las legislaciones locales, así como las sentencias emitidas en base en las mismas, no serían afectados por la entrada en vigor de la legislación general, por lo que deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

Es claro que el fin último del Estado en cuanto al diseño de la política criminal en este rubro de delitos contra la libertad de las personas, definitivamente es la erradicación del mismo, lo cual ha iniciado por el hecho de prevenir de forma primaria a través de la amenaza de la Ley, es decir, un endurecimiento manifiesto de penas para que con ello se desinhiba la comisión de esta conducta atípica.

Lo anterior fue manifiesto con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010, de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; dicha legislación tiene por objeto, según su artículo primero, establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, delineando que la actuación de las autoridades en materia de secuestro será de oficio en todos los casos.

El Decreto en comento, entró en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 28 de febrero de 2011.

En este sentido, es claro y se encuentra suficientemente fundamentada la necesidad de presentar la iniciativa que nos ocupa y armonizar nuestra legislación local al mandato de la nueva Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que según los artículos transitorios tercero y quinto de la Ley General antes citada, los tipos penales locales en materia de secuestro y aquellos equiparados con las conductas típicas que a partir de la vigencia de la referida Ley General, se encuentran encuadradas en una suerte de especies del genero del secuestro, están derogados, por lo que es procedente que nuestra legislatura local proceda a ser expreso en el orden jurídico local, lo que ya es así en el orden jurídico constitucional federal, lo cual es la tipificación de la conducta de secuestro en nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León, se encuentra derogado por disposición transitoria constitucional federal y de la Ley General Federal, por lo que por técnica y claridad normativa y certidumbre jurídica por el ciudadano, es imperativo ajustar el marco legal.

En virtud de la reforma al párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, legislar sobre materia de Secuestro y Trata de personas, por lo cual los tipo penales locales en materia de secuestro y trata de personas han perdido vigencia, procediendo entonces su derogación, referenciando estos delitos, en lo sucesivo, a la "*Ley General para Prevenir y*



## *Comisión de Justicia y Seguridad Pública*

*Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro*” y a la “Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos”, respectivamente.

Conviene señalar que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional e invalido reformas sobre Secuestro y Trata de Personas realizadas por los Congresos de Aguascalientes, Colima, Coahuila y Baja California Sur, bajo el argumento principal que se trata de delitos que solo pueden ser legislados por el Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Décimo Octavo del Libro Segundo para pasar de “PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y SECUESTRO” a “PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD”, y se deroga el Capítulo III del Título Décimo Octavo del Libro Segundo y los artículos 357, 357 BIS, 358, 358 BIS, 358 BIS 1, 358 BIS 3, 363 BIS, 363 BIS 1, 363 BIS 2 y 363 BIS 3, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD**

#### **CAPÍTULO I**

Palacio Legislativo  
Matamoros 555 Ote.  
Monterrey, N.L.  
México. C.P. 64000



**PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**

**Artículo 357. Derogado.**

**Artículo 357 bis.- Derogado.**

**Artículo 358.- Derogado.**

**Artículo 358 bis.- Derogado.**

**Artículo 358 bis 1.- Derogado.**

**Artículo 358 bis 3.- Derogado.**

**Artículo 358 bis 4.- Derogado.**

**Artículo 358 bis 5.- Derogado.**

**CAPÍTULO III**

**DEROGADO**

**Artículo 363 bis.- Derogado.**

**Artículo 363 bis 1.- Derogado.**

**Artículo 363 bis 2.- Derogado.**

**Artículo 363 bis 3.- Derogado.**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Lo anterior en los términos de los Artículos Transitorios Segundo y Quinto del decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicado el 30 de noviembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación y los Artículos Transitorios Décimo y Décimo Primero del Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos; y abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y reforma diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de

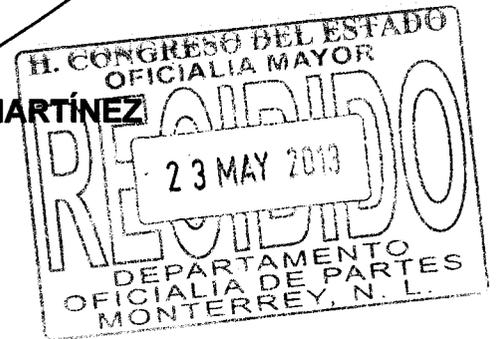
la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley de la Policía Federal y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 23 de mayo de 2013



**DIP. FRANCISCO R. CIENFUEGOS MARTÍNEZ**



**DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS**

**DIP. LORENA CANO LÓPEZ**



**DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS  
RODRÍGUEZ**



**DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ  
NAVARRO**

**DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ  
GONZÁLEZ**



**DIP. FERNANDO ELIZONDO  
ORTÍZ**



*Comisión de Justicia y Seguridad Pública*

**DIP. GUSTAVO FERNANDO  
CABALLERO CAMARGO**

**DIP. DANIEL TORRES CANTÚ**

**DIP. GERARDO JUAN GARCÍA  
ELIZONDO**

**DIP. JOSÉ ISABEL MEZA  
ELIZONDO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA DEROGAR LOS DELITOS DE SECUESTRO Y TRATA DE PERSONAS, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2013.